

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial
sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo
Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cts.
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su
augusta Real familia continúan en es-
ta Córte sin novedad en su impor-
tante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el
Ministro de la Guerra y de acuerdo con el
Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto proyec-
to de reglamento para el ingreso, permanencia y baja en activo y reserva de los jóvenes que deben cumplir personalmente el servicio de las armas, redactado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del Real decreto de 27 de Julio de este año.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasiona el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante las asambleas y la concentración de los individuos llamados á ellas se incluirán en presupuesto para la aprobacion de las Córtes.

Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las Cajas de recluta pertenezcan tambien á esta clase.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad.

La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

Art. 2.º Sólo se exceptúan de esta obligacion:

- 1.º Los comprendidos en alguna de las exenciones físicas que marque el reglamento y cuadro aprobado al efecto.
- 2.º Los que exima la ley de reemplazos por circunstancias de familia.
- 3.º Los redimidos á metálico.
- 4.º Los que no tengan la talla de un metro 500 milímetros.
- 5.º Los que se sustituyan con hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva.

Art. 3.º Son excluidos del servicio los mozos que al ser declarados soldados se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, llamándose en su lugar los suplentes á quienes corresponda.

Quando la pena que hayan sufrido ó se hallen sufriendo sea ménos grave, serán destinados, segun los casos, á los cuerpos de Ultramar, á los de guarnicion fija en las posesiones de Africa ó á los de la Península; todo conforme á lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 se eximen del servicio activo, y

son destinados á la reserva con el deber de presentarse todos los años ante la Diputacion provincial á ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la talla de un metro 540 milímetros ya dicha.

Si por resultado de estas operaciones son destinados á activo, al pasar de nuevo á la reserva servirán en ella de ménos el tiempo que permanecieron en dicha situacion por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura recibirán la licencia absoluta.

Art. 5.º Se exceptuarán del servicio, pero cubrirán cupo por los pueblos respectivos:

- 1.º Los inscritos en las matrículas de mar.
- 2.º Los mineros de Almaden.
- 3.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y misioneros de Filipinas.
- 4.º Los alumnos de las Academias militares.
- 5.º Los colonos agrícolas.

Pero todos con la obligacion de servir si ántes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situacion que los exceptúa.

Art. 6.º La duracion del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; el total de servicio se empezará á contar desde el dia del ingreso en la Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha del alta en un cuerpo.

Art. 7.º El Ejército permanente se divide en activo y reserva.

Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.^a Los que ingresan desde luego como soldados en los cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Península y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.^a Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán «Reclutas disponibles.»

Art. 9.^o Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.^a Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.^a En su casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Córtes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de los respectivos cuerpos, que tendrán derecho á llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros á disfrutar el mismo beneficio, ó para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situación, podrán emprender los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negárseles más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Podrán también, previo permiso de la Autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegacion de cabotaje los que siendo marineros de profesion lo deseen quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligación del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que resida á fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe de su cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero solo podrá obtenerse por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, previa justificación de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorización sufrirán por este solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á menos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de las clases de

tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

Después de pasar á la reserva podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo Jefe para que lo anote en su filiación y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados á Ultramar, y los que estén en observacion de mayor estatura (como comprendidos también en la reserva), que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas, y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.^o de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exige la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de Beneméritos de la patria.

Art. 16. Las viudas ó individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el artículo 4.^o de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

CAPITULO II.

De la distribucion del contingente llamado al servicio.

Art. 17. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesitan para cubrir las bajas del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la *Gaceta* oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias:

1.^o Para el Ejército activo.

2.^o Para los batallones de Marina.

Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del ministerio del Ramo.

Art. 19. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en el Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.

Artillería.

Caballería.

Ingenieros.

Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 20. Para la distribucion entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1.^o Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporcion que se designe.

2.^o Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicacion á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.^o Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21. Las brigadas sanitarias y de obreros de Administracion militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instruccion militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opcion preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administracion militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPITULO III.

Del ingreso en el servicio.

Art. 22. Ingresarán igualmente en el servicio todos los jóvenes que reunan las condiciones que marca la ley de 10 de Enero de 1877 y el capítulo 1.^o de este reglamento.

Art. 23. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24. Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los cuerpos del Ejército y Armada se

efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

CAPÍTULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 25. En cada una de las capitales de las provincias de la Península é islas Baleares habrá una Comision permanente encargada de recibir á los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta Comision se denominará *Caja de recluta*, y sustituirá á la que anteriormente se llamaba *Caja de quintos*.

Art. 26. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante, primer Jefe; un Capitan, segundo Jefe, encargado del Detall y Contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería.

Art. 27. En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, segun lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28. El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se abran las Cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará anualmente á las Cajas de recluta una gratificacion, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29. El personal subalterno de las Cajas de recluta será nombrado por el Director de Infantería, y los Jefes por el Ministro de la Guerra, á propuesta del mismo Director.

Art. 30. Todos los años señalará el Ministro de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados; y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las Cajas de recluta, en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las Cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que le sean entregados como incedencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31. La entrega de los mozos en Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Diputado provincial designado por la Diputacion y del Comandante de la Caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas en el momento de su entrega en Caja será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos á presencia de los citados Diputado y Comandante de la Caja.

Para que un mozo sea desechado ó ad-

mitido es necesario que los Facultativos, los talladores, los comisionados, el mozo reconocido y los demás suplentes y personas interesadas se hallen conformes en uno ú otro extremo.

Art. 32. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial; y si esta corporacion acuerda su admision, no podrá en ningun caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 33. Una vez ingresados los reclutas en Caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes y sujetos á la jurisdiccion militar. Las Diputaciones provinciales podrán, no obstante, concederles la sustitucion ó redencion durante el tiempo que la ley la autoriza, y expedirles los certificados de libertad, que llegarán á poder de los interesados por conducto del Jefe de la Caja respectiva.

Art. 34. El primer Jefe de la Caja desde que empiece el ingreso dará con toda puntualidad las noticias que se le prevengan á las Autoridades de quien dependa, y procurará que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribucion á las diferentes armas de los primeros, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitan general del distrito.

Art. 35. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponden, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes hasta la de «baja en la Caja,» y los ajustes individuales que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la Caja como auxiliares.

Art. 36. Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad, y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo.

Art. 37. Los reclutas pueden ser baja en la Caja por fallecimiento, redencion á metálico, sustitucion, exencion del servicio, destino á cuerpos activos ó pase con licencia ilimitada á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 38. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la Caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con las filiaciones al batallon de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la Caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán de que los reclutas que reciban pasen revista como individuos del cuerpo á que se les destina el día

siguiente de su baja en la Caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 39. Desde su ingreso en Caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo ménos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingresar en el Ejército.

Art. 40. Se les socorrerá por las Cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas á razon de 50 céntimos de pesetas diarios, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la Caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los días de marcha á razon de cinco leguas diarias y los indispensables en la capital.

Art. 41. La inspeccion de la parte administrativa de las Cajas de recluta, y la resolucion de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Capitan general del distrito, que podrá consultar al Ministerio de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algun punto concreto, y tambien delegar, cuando lo juzgue conveniente al servicio, dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

CAPÍTULO V.

Del servicio activo.

Art. 42. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley; y conforme previene el art. 7.º, se dividirán en dos clases, siendo la primera objeto de este capítulo, y la segunda lo será del siguiente.

Art. 43. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas, segun se dispone en el capítulo 2.º

Art. 44. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos el día siguiente de ser baja en la Cajas de recluta, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situacion, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 45. Forman tambien parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo del Gobierno concederlas en circunstancias especiales.

Art. 46. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos ellos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada por punto general

en el presupuesto á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales de los cuerpos durante el año, y para reforzarlos en primer término si fuese necesario.

Art. 47. El Gobierno determinará la proporcion que ha de existir entre la fuerza orgánica de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la de presupuestos, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

Tambien fijará el Gobierno el máximo de fuerza que pueden tener los cuerpos al pié de guerra, la cual, llegado este caso, se completará con los reclutas disponibles.

Art. 48. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporcion que en cada caso y segun las necesidades respectivas se marque por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno; siendo potestativo en el Ministro de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 50. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobernador militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiacion, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento, y cuidar de su pronta incorporacion si son llamados á las filas.

Art. 51. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos, por regla general, á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

No podrán disfrutarla los enganchados ni reenganchados, los que no tengan completa su instruccion, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo, ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales; resultando así adjudicada esta situacion de descanso por antigüedad, clasificacion de buena conducta y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 52. Los individuos á quienes se ex pidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

(Se continuará).

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAPTANIA GENERAL DE NAVARRA.

D. Emilio Puchades y Cristofol, Capitan graduado Teniente del batallon cazadores de Estella.

Hallándome instruyendo expediente en

averiguacion del paradero del soldado que fué de este batallon, Angel Juanes Merino, que desapareció en los combates de Somorrostro, que tuvieron lugar los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874; y usando de las facultades que S. M. concede en las reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al soldado Angel Juanes Merino, natural de Torrevaldealmeidras, provincia de Cuadalaajara, para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel del Crucifijo de este pueblo, á prestar declaracion y descargos, y de no verificarlo, se le seguirá el expediente y se le juzgará en rebeldía.

Puente la Reina 22 de Octubre de 1877.—Emilio Puchades.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Debiendo procederse á la construccion de ocho cubos, una criba, dos arneros, veintiseis cribillos, cuatro espuestas, treinta cuerdas, seis sacas de cebada, cinco id. de paja, un seron, once ballas, un banco, un farol y un medio celemin para la seccion de caballería de esta Comandancia, bajo la base ó suma de 214 pesetas y 41 céntimos en que están presupuestados por haber quedado sin efecto la subasta que con tal objeto se celebró el 10 de Agosto último á consecuencia del mayor precio consignado en el pliego de condiciones del constructor que entonces hizo proposiciones, se llama á nueva y pública licitacion que tendrá lugar en la Casa-cuartel del puesto de esta capital, calle de Alvar-Fañez de Minaya, núm. 1, á las once de la mañana del 15 de Noviembre próximo, donde estarán de manifiesto desde esta fecha los tipos de los efectos que deben reponerse que serán adjudicados al licitador que con sujecion al modelo de proposicion adjunto y bajo la base de las 214 pesetas y 41 céntimos arriba indicada, ofrezca mayores ventajas.

Guadalajara 28 de Octubre de 1877.—El primer Jefe, Francisco Moya Dominguez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y maestro de... enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al dia (tantos), se compromete á construir en el termino de un mes, desde la adjudicacion de la subasta los efectos que á continuacion se expresan:

Efectos.

Peset. Cénts.

Se expresarán por el orden consignado en el anuncio con la debida separacion, marcando en letra á cada prenda el precio por que se contrate, y sacándolo al costado derecho en número....

Firma del proponente.

El 17 de Noviembre próximo y en pública subasta que tendrá lugar en la Casa-cuartel del puesto de esta capital, sita en la calle de Alvar-Fañez de Minaya, nú-

mero 1, se venderán y adjudicarán al mejor postor dos monturas que por cumplidas están declaradas de baja. Y para la debida publicidad y demás efectos se hace saber por medio del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 28 de Octubre de 1877.—El primer Jefe, Francisco Moya Dominguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cendejas del Medio y su agregado Cendejas del Padraastro.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo y agregado, los pastos en su totalidad, de las Dehesas Boyales de este distrito, se anuncia la subasta de pastos sobrantes para 11 cabezas de ganado vacuno, 3 de cabrío y 42 lanaras, por el tipo de 58 pesetas 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala consistorial el dia 1.º de Noviembre á las doce de su mañana, bajo las condiciones generales y especiales que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cendejas del Medio 21 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Juan Gonzalo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riosalido.

El Alcalde de barrio del agregado Bujalcayado, con fecha 21 del actual y por medio de oficio, me da parte que Alfonso de la Fuente, sobrino de Leandro de la Fuente, de dicho pueblo, desapareció de su compañía la noche del 13 al 14 del actual, sin saber qué direccion haya tomado, y á pesar de las diligencias que se han practicado no se ha podido averiguar el paradero del expresado Alfonso, y por lo tanto suplico á todas las autoridades de cualquiera clase de esta provincia, que si tuviesen noticia del expresado joven lo remitan á esta Alcaldía, para yo hacerlo al reclamante, cuyas señas son las que á continuacion se expresan.

Riosalido 23 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Liberato Ranz.—El Secretario, Demetrio Hernando y Castellanos.

Señas del joven.

Alfonso de la Fuente, de 19 años, natural de Bujalcayado, soltero, estatura baja; viste calzon y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negra, faja de lana azul, medias id., escarpines negros, calzado de albarcas, pañuelo encarnado á la cabeza, anguarina vieja de paño; cuyo joven va indocumentado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Duron.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-cirujano y Veterinario de esta villa; sus dotaciones consisten en 170 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento en la recoleccion de los vecinos, y 300 pesetas por la asistencia de la beneficencia, que serán satisfechas por anualidades vencidas para la plaza de Médico-cirujano, y 51 fanegas de trigo tal como se recolecten en el pueblo, cobradas por el Profesor anualmente en casa de los vecinos, para la plaza de Veterinario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro de los ocho dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Duron 21 de Octubre de 1877.—El Alcalde, José Carrasco.